



Escrito N° 1

Sumilla: Denuncia constitucional por infracción a la Constitución contra el ex Presidente del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, los ministros y ex ministros que suscribieron el acta de la sesión del Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022.

AL SEÑOR PRESIDENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

ADRIANA TUDELA GUTIERREZ, Congresista de la República, identificada con DNI 45591954, con domicilio procesal en Av. Abancay 251, oficina 308, con correo electrónico atudela@congreso.gob.pe

I. PETITORIO:

Que, en atención a los artículos 99, 100, 128 de la Constitución Política del Perú y artículo 89 del Reglamento del Congreso de la República, interpongo Denuncia Constitucional contra el entonces Presidente del Consejo de Ministros y los ministros que suscribieron el acta de la sesión del Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022, que se detallan a continuación:

- ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ, Ex Presidente del Consejo de Ministros.
- BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO, Ex Ministra de Cultura y actual Presidente del Consejo de Ministros.
- CÉSAR RODRIGO LANDA ARROYO, Ministro de Relaciones Exteriores
- DANIEL HUGO BARRAGÁN COLOMA, Ministro de Defensa.
- KURT JOHNNY BURNEO FARFÁN, Ministro de Economía y Finanzas.
- WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS, Ministro del Interior.
- FÉLIX INOCENTE CHERO MEDINA, Ministro de Justicia y Derechos Humanos.
- ROSENDO LEONCIO SERNA ROMÁN, Ministro de Educación.
- KELLY ROXANA PORTALATINO ÁVALOS, Ministro de Salud.
- JENNY PATRICIA OCAMPO ESCALANTE, Ex Ministro de Desarrollo Agrario y Riego.
- ALEJANDRO ANTONIO SALAS ZEGARRA, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.
- JORGE LUÍS PRADO PALOMINO, Ex Ministro de la Producción.
- ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ PALOMINO, Ministro de Comercio Exterior y Turismo.
- ALESSANDRA HILDA HERRERA JARA, Ex Ministro de Energía y Minas.
- CÉSAR PANIAGUA CHACÓN, Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.



- CLAUDIA LILIANA DÁVILA MOSCOSO, Ex Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
- WILBERT GABRIEL ROZAS BELTRÁN, Ministro del Ambiente.

Al respecto, el ex Presidente del Consejo de Ministros, los ministros y los ex ministros que suscribieron el acta del Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022, han incurrido en infracción de los artículos 38, 39, 45, 90, 125, y 133 de la Constitución Política del Perú. Por ello, solicito su inhabilitación de la función pública por 10 años¹.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

- 2.1 En la mañana del 24 de noviembre, mediante Acuerdo N° 061-2022-2023/MESA-CR, remitido mediante Oficio N° 1162-2022-2023-ADP-D/CR al ex Presidente del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez, la Mesa Directiva del Congreso de la República rechazó de plano la cuestión de confianza solicitada el 17 de noviembre de 2022, por tratarse de materias prohibidas para el planteamiento de una Cuestión de Confianza.
- 2.2 Posteriormente, con fecha 24 de noviembre de 2022, según consta en el acta de la sesión del Consejo de Ministros, respecto de la decisión de la Mesa Directiva del Congreso de la República que, **“el rechazo de plano de la cuestión de confianza constituye, a todas luces, una negación de la cuestión de confianza. Por lo tanto, la consecuencia es la crisis total del gabinete”**. En ese sentido, se advierte que los entonces ministros aprobaron por unanimidad presentar su renuncia ante el Presidente de la República.
- 2.3 Para mayor detalle, en la misma sesión del Consejo de Ministros, la ex Ministra de Cultura Betssy Betzabet Chávez Chino indicó que, *“la Ley 31355 es taxativa, la cuestión de confianza se debate y vota en el Pleno del Congreso, de conformidad con la Constitución. Dicha ley es ley de desarrollo constitucional, por lo tanto, prevalece sobre el Reglamento, que es el que invocan para rechazar la Cuestión de Confianza. Por tanto, la decisión de Mesa Directiva (en mayoría) del Congreso de la República contradice la norma de la Ley 31355 que desarrolla la Cuestión de Confianza y por tanto la supremacía jurídica, establecida en el artículo 51 de la Constitución”*.
- 2.4 Del mismo modo, tal como consta en el acta de la sesión del Consejo de Ministros, el Ministro de Relaciones Exteriores, Cesar Landa Arroyo, señaló que *“es así como corresponde interpretar que la decisión de la Mesa Directiva, al no estar dotada de justificación, debe ser reputada como arbitraria, y por lo tanto como una forma de denegatoria de la confianza solicitada por el Presidente del Consejo de Ministros.”*
- 2.5 En ese sentido, en la sesión del Consejo de Ministros, el entonces Presidente del Consejo de Ministros, Anibal Torres Vasquez y los otros ministros firmantes², desconocieron el procedimiento parlamentario preexistente, realizado en el marco de la Cuestión de Confianza al proyecto de ley presentado el 17 de noviembre de 2022, que propone derogar la Ley N° 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de la Constitución Política del Perú.

² Indicados en la foja 1 del presente documento.



leyes de reforma constitucional, regulados en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de derechos de participación y control ciudadano.

- 2.6 En específico, debemos recordar que el contenido de la Cuestión de Confianza planteada pretendía derogar la Ley 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, garantizando el Estado de Derecho y la Separación de Poderes; cuya constitucionalidad fue reafirmada por el Tribunal Constitucional³ y no se encuentra dentro de los alcances constitucionales de la Cuestión de Confianza.
- 2.7 Sin embargo, tal como consta en el acta de la sesión del Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022, todos los ministros que suscribieron el acta acordaron por unanimidad presentar su renuncia ante el señor Presidente de la República por la existencia, en sus términos, de una crisis total de gabinete, que lo hicieron efectivo con la nueva conformación del gabinete ministerial.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

- 3.1 Al respecto, el ex Presidente del Consejo de Ministros, Anibal Torres Vasquez y los ministros que suscribieron el acta de la sesión del Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022, han incurrido en infracciones constitucionales que afectan gravemente el Estado Constitucional de Derecho y deben ser sancionadas, tal como se detallan a continuación.
- 3.2 Se ha afectado el cumplimiento del artículo 38 de la Constitución, el cual establece que *“Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”*. De acuerdo a lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el Expediente 0736-2007-PC/TC: *“El artículo 38 de la Constitución establece que es deber de todos los peruanos honrar al Perú y proteger los intereses nacionales, así como respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación; y, por lo tanto, se trata de un interés difuso cuya titularidad corresponde a la población en su conjunto”*. En el presente caso, los denunciados, han manifestado la existencia de una crisis total de gabinete generada por una actuación del Congreso de la República, que nunca existió. En ese sentido, se han desconocido los lineamientos constitucionales respecto de los alcances de la Cuestión de Confianza, requeridos para garantizar el principio de equilibrio entre poderes necesario para el adecuado funcionamiento de nuestro Estado Constitucional.
- 3.3 Del mismo modo, su actuar transgrede el mandato constitucional recogido en el artículo 39 de la Constitución, el cual prevé que *“Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación (...)”*. Al respecto, el referido mandato constitucional se ve reforzado para quienes ejercen la función pública, para mayor detalle el Tribunal Constitucional indica que la *“finalidad esencial del servicio a*

³ Ver Anexo 3.



la Nación radica en prestar los servicios públicos a los destinatarios de tales deberes, es decir a los ciudadanos, con sujeción a la primacía de la Constitución, los derechos fundamentales, el principio democrático, los valores derivados de la Constitución y al poder democrático y civil en el ejercicio de la función pública” (STC 0008-2005-PI/TC, fundamento 14). Por tanto, en el presente caso, es de suma importancia advertir las graves infracciones constitucionales cometidas por los integrantes del Consejo de Ministros, quienes acordaron por unanimidad desconocer los mandatos constitucionales en el ejercicio de su función al servicio de la nación, en tanto, han decidido interpretar que existe una crisis total de gabinete, ante la decisión de la Mesa Directiva del Congreso de la República de rechazar de plano la proposición de confianza presentada.

- 3.4 Para mayor detalle, el Tribunal Constitucional ha señalado que “los funcionarios del Estado, cualquiera sea su jerarquía (artículo 39º de la Constitución), deben ejercer sus competencias y atribuciones de manera proporcionada al principio de lealtad constitucional” [Lucas Verdú, Pablo. El sentimiento constitucional, 1985], que consiste en la obligación de respetar el orden público constitucional realizando un ejercicio responsable de las funciones atribuidas por la Constitución y la Ley, así como a la jurisprudencia constitucional vinculante.” (STC 0001-2012-PI/TC, fundamento 70). Situación que en el presente caso no ha ocurrido, en tanto, el Presidente del Consejo de Ministros y Ministros de Estado, han desconocido lo dispuesto en la Constitución respecto a los alcances de la Cuestión de Confianza y la existencia de la crisis total de gabinete.
- 3.5 En esa línea, advertimos que los miembros del Consejo de Ministros firmantes, han afectado el artículo 45 de la Constitución, el cual indica que “**El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (...)**”, y en el presente caso han desconocido los alcances de la cuestión de confianza y deben hacerse responsables por ello.
- 3.6 Al respecto, Tribunal Constitucional ha indicado que: “entre los poderes públicos resulta de aplicación el principio de “lealtad constitucional”, el cual, además del respeto a las competencias y funciones ajenas, orienta el comportamiento de los actores estatales hacia la consecución del bien común, que debe ser el fin último de la política.” (Sentencia 0006-2018-PI, fundamento 56). En ese sentido, se observa que el Consejo de Ministros ha pretendido desconocer una decisión autónoma de la Mesa Directiva del Congreso de la República, en estricto cumplimiento del literal d) del artículo 86 de su Reglamento y de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú.
- 3.7 Sin embargo, en el acta del Consejo de Ministros mencionada, se observa que los ministros firmantes desarrollan una interpretación inconstitucional de las acciones del Congreso de la República, al indicar que “*La Mesa Directiva se equivoca groseramente cuando señala que la iniciativa respecto de la cual se plantea cuestión de confianza colisiona con el artículo 206 de la Constitución*”. Asimismo, el Ministro de



Relaciones Exteriores indicó que *“corresponde interpretar que la decisión de la Mesa Directiva, al no estar dotada de justificación, debe ser reputada como arbitraria, y por lo tanto como una forma de denegatoria de la confianza solicitada por el Presidente del Consejo de Ministros.”*

- 3.8 Al respecto, debemos señalar que los referidos miembros del Consejo de Ministros se encuentran sujetos al mandato constitucional, por lo cual la presentación de la Cuestión de Confianza, para ser válidamente presentada, debe ser cumplir con los requisitos constitucionales y legales de nuestro Estado Constitucional. Asimismo, resulta preocupante que los referidos altos funcionarios, creen interpretaciones fuera de los marcos constitucionales, alegando la existencia de una crisis total de gabinete sin que existan actos por parte del Congreso de la República que hayan sustentado dicha interpretación.
- 3.9 Para mayor detalle, debemos recordar, que el Congreso de la República en el marco de sus competencias, ha desarrollado el alcance de la Cuestión de Confianza a través de la Ley N° 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú, la que señala en su artículo único que *“La facultad que tiene un ministro y la del presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, de plantear una cuestión de confianza conforme al último párrafo del artículo 132 y al artículo 133 de la Constitución Política del Perú, **está referida a materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno, no encontrándose, entre ellas, las relativas a la aprobación o no de reformas constitucionales ni las que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de otros organismos constitucionalmente autónomos.**”*
- 3.10 Por tanto, tal como señala la Primera Disposición Complementaria Final de la referida ley, **“la cuestión de confianza es aprobada o rehusada luego de concluido el debate y luego de realizada la votación conforme al Reglamento del Congreso.** El resultado de la votación es comunicado expresamente al Poder Ejecutivo, mediante oficio, para que surta efecto. **Sólo el Congreso de la República puede interpretar el sentido de su decisión”** (el subrayado es nuestro), y el Tribunal Constitucional ha reafirmado su constitucionalidad en la Sentencia N° 00032-2021-PI/TC, situación que en el presente caso no ha existido y por tanto, no se ha producido una crisis total de gabinete.
- 3.11 En línea con lo señalado, también advertimos una **vulneración a los artículos 90 y 102 de la Constitución** que disponen que el Poder Legislativo reside en el Congreso y entre sus atribuciones se encuentran aquellas asignadas por la Constitución. En concordancia, el artículo 2° del Reglamento del Congreso señala expresamente que el Congreso de la República es el órgano representativo de la Nación encargado de las funciones legislativas, de control político y de aquellas funciones que le asigna la Constitución.
- 3.12 En ese sentido, es competencia del Congreso decidir respecto de la Cuestión de Confianza planteada, de acuerdo a los alcances de su reglamento. Por tanto, la



evaluación realizada por la Mesa Directiva del Congreso de la República para rechazar de plano la Cuestión de Confianza debe ser respetada, toda vez que tiene asignada dicha atribución por mandato constitucional en estricta observancia al Reglamento del Congreso y las demás normas con rango de ley vigentes.

- 3.13 No obstante, el Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del 24 de noviembre de 2022 constituye prueba irrefutable de la vulneración a las atribuciones del Congreso de la República al interpretar, incluso de manera equívoca, la decisión respecto del rechazo de plano de la Cuestión de Confianza, que no equivale en lo absoluto a una denegatoria, rehusamiento o rechazo de la misma.
- 3.14 Siendo así, determinar el alcance de la cuestión de confianza es válido y necesario y es el Congreso de la República el encargado de su resguardo, y cuya pertinencia fue reafirmada por el Tribunal Constitucional. En ese sentido, ante la cuestión de confianza solicitada el 17 de noviembre del 2022, se activaron los controles preestablecidos y se observó que su contenido no se encuentra dentro de los alcances de la referida institución. Por ello, la Mesa Directiva del Congreso de la República rechazó de plano la cuestión de confianza tal como lo establece el Reglamento del Congreso.
- 3.15 Sin embargo, en el acuerdo de los integrantes del Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022, se observa la afectación del literal d) del artículo 86 del Reglamento del Congreso, el cual indica lo siguiente:

“d) La Mesa Directiva rechazará de plano cualquier proposición de confianza presentada por Congresistas o por cualquier funcionario que no sea ministro de Estado.

Igualmente, de manera enunciativa, rechazará de plano la proposición que tenga por finalidad la supresión de la esencia de alguna cláusula de intangibilidad de la Constitución, la aprobación o no de iniciativas de reforma constitucional, de iniciativas que interfieran en las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de los organismos constitucionalmente autónomos; o que condicione el sentido de alguna decisión del Congreso bajo término o plazo para el pronunciamiento.”

En tanto, han pretendido ignorar al procedimiento parlamentario seguido por la Mesa Directiva del Congreso de la República, en atención al Acuerdo de Mesa N° 061-2022-2023/MESA-CR: “(...) PRIMERO.- Rechazar de plano la cuestión de confianza planteada por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, por tratarse de materias prohibidas para el planteamiento de una cuestión de confianza (...)” y han decidido interpretar la acción parlamentaria como una denegatoria de la cuestión de confianza, cuyo debate ni votación existió, toda vez que el contenido de la misma no era constitucionalmente permitido.



- 3.16 Al respecto, debemos recordar que el Reglamento del Congreso, forma parte del Bloque de Constitucionalidad⁴, por lo cual una infracción o vulneración directa al Bloque, determinará una infracción indirecta a la jerarquía normativa de la Constitución Política del Perú⁵. Asimismo, es importante señalar que el Tribunal Constitucional, en Sentencia recaída sobre el Expediente N° 0046-2004-AI/TC, ha esgrimido que, *“el parámetro de control de la acción de constitucionalidad puede comprender fuentes distintas a la Constitución, siempre que deriven directamente de ella”*.
- 3.17 En ese sentido, en el Pronunciamiento del Consejo de Ministros se señala que *“el rechazo de plano de la cuestión de confianza constituye, a todas luces, una negación de la cuestión de confianza. Por lo tanto, la consecuencia es la crisis total del gabinete.”*, tal como consta en el acta de la sesión del Consejo de Ministros del 24 de noviembre de 2022. Por ello, se puede advertir que los miembros del Consejo de Ministros firmantes desconocen los caminos constitucionales preestablecidos respecto al alcance y contenido de la Cuestión de Confianza. Por lo que han generado una interpretación inconstitucional de los alcances de la Cuestión de Confianza y han realizado actos que se sustentan en su interpretación errónea, afectando el sistema democrático.
- 3.18 En ese contexto, también podemos observar la infracción del artículo 125 de la Constitución en el cual se establece que las atribuciones del Consejo de Ministros son: 1. Aprobar los proyectos de ley que el Presidente de la República somete al Congreso. 2. Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley. 3. Deliberar sobre asuntos de interés público y 4. Las demás que le otorgan la Constitución y la ley.
- 3.19 En el caso en concreto, se advierte que los citados ministros han actuado fuera del marco de sus competencias, al desconocer los controles constitucionales establecidos luego de la presentación de la Cuestión de Confianza, afirmando que *“que carece de contenido constitucional y políticamente válido”* la decisión de la Mesa Directiva del Congreso de la República. Por lo que, en palabras del propio Consejo de ministros, se ha generado una *“crisis total del gabinete”*.
- 3.20 Cabe mencionar lo dispuesto en el artículo 128 de la Constitución Política del Perú, que establece la responsabilidad de los ministros por los actos violatorios de la Constitución que se acuerden en Consejo de Ministros. Por ello, quienes formaron parte del acuerdo del consejo de ministros del 24 de mayo de 2022, son responsables de afectar el ordenamiento constitucional, por desconocer las acciones de la Mesa Directiva del Congreso de la República.
- 3.21 Al respecto, es importante recordar que la *“crisis total del gabinete”* se encuentra regulada en el artículo 133 de la Constitución, el cual señala que *“El Presidente del*

⁴ STC en el Exp. N° 003-2008-AI/TC del 1 de febrero del 2010.

⁵ STC en el Exp. N° 0689-2000-AA/TC (Fund. 10.5), STC en el Exp. N° 046-2004-PI/TC del 15 de febrero de 2015 y STC en el Exp. N° 053-2004-PI/TC, del 16 de mayo de 2005.



Consejo de Ministros puede plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si la confianza le es rehusada, o si es censurado, o si renuncia o es removido por el Presidente de la República, se produce la crisis total del gabinete.”

- 3.22 En este caso, la renuncia de todos los ministros no fue generada por el accionar del Congreso de la República, en tanto, una crisis total de gabinete puede activarse cuando la cuestión de confianza es rechazada mediante votación producida luego del debate correspondiente en el Pleno del Congreso⁶, situación que claramente no ha existido. Toda vez que el Congreso de la República ha seguido los controles constitucionales establecidos, y al no encontrarse dentro de los alcances constitucionales de la Cuestión de Confianza, la Mesa Directiva rechazó de plano la solicitud planteada por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, en atención del literal d) del artículo 86 del Reglamento del Congreso. Por consiguiente, conviene precisar que la renuncia de los ministros firmantes se ha dado por voluntad propia y no producto de una crisis total del gabinete.
- 3.23 Por tanto, genera profunda preocupación que la interpretación propuesta por el Consejo de Ministros, pueda ser entendida como el primer acto para provocar la disolución del Congreso, cuando es la Representación Nacional la que ha actuado en el adecuado cumplimiento de sus competencias constitucionales.
- 3.24 Debemos recordar que el principio de separación de poderes en el marco de un Estado Constitucional de Derecho constituye una garantía del correcto equilibrio y control político que debe existir entre el Poder Ejecutivo y Legislativo. Por ello, existen reglas claras que demarcan la interposición de una Cuestión de Confianza por parte del Poder Ejecutivo y su consecuente decisión por parte del Poder Legislativo. Ambas dimensiones le otorgan contenido al principio de separación de poderes y hacen que se fortalezca el sistema democrático. No obstante, en el presente caso los firmantes del Acta del Consejo de Ministros del 24 de noviembre de 2022, han avalado una decisión que desconoce mandatos y principios constitucionales.
- 3.25 Por consiguiente, la actuación de los denunciados constituye una evidente vulneración al principio de separación de poderes, toda vez que realizan una interpretación antojadiza y *contra legem* de los mandatos constitucionales y normas con rango de ley que desarrollan la interpretación de la Cuestión de Confianza.
- 3.26 Finalmente, resulta indignante e insostenible que altos funcionarios del Estado que integran o han integrado el Consejo de Ministros, tomen decisiones basadas en interpretaciones que desconocen las competencias del Congreso de la República y que no acepten los controles constitucionales pre establecidos al control político. Nuestra Constitución no ampara el abuso del derecho, por lo que es deber de la Representación Nacional sancionar a quienes no han garantizado el adecuado cumplimiento de los mandatos constitucionales, en perjuicio de la gobernabilidad democrática y el bienestar de todos los peruanos.

⁶ Literal c) del artículo 86 del Reglamento del Congreso de la República.



Por lo expuesto:

Señor Presidente, solicito se declare procedente la presente denuncia constitucional y se formule acusación constitucional en contra del ex presidente del Consejo de Ministros, Anibal Torres Vasquez y Ministros firmantes del acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022 por la infracción de los artículos 38, 39, 45, 90, 125, y 133 de la Constitución Política del Perú. En ese sentido, se les sancione con inhabilitación para ejercer cargos públicos hasta por 10 años.

Otrosí digo:

Se adjunta las siguientes anexos:


Anexo 1: Copia de Oficio N°1162-2022-2023-ADP-D/CR, que contiene el acta del Acuerdo 061-2022-2023/Mesa- CR (5 fojas).

Anexo 2: Copia del acta de acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre de 2022 (6 fojas).

Anexo 3: Nota de prensa del Tribunal Constitucional de fecha 24 de noviembre de 2022 (2 fojas).

Lima, 28 de noviembre 2022

Lima, 24 de noviembre de 2022

**Oficio 1162-2022-2023-ADP-D/CR**


Señor

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ


Presidente del Consejo de Ministros

Jr. Carabaya s/n, Cdra. 1

Cercado de Lima



Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la Mesa Directiva del Congreso de la República, para remitirle copia fedateada del Acuerdo 061-2022-2023/MESA-CR, aprobado en la fecha, por el cual se rechaza de plano la cuestión de confianza planteada por usted a nombre del Consejo de Ministros, el cual se dio cuenta hoy en la continuación de la sesión del Pleno del Congreso, iniciada el jueves 17 de noviembre de 2022.



Con esta oportunidad reitero, señor presidente del Consejo de Ministros, la expresión de mi especial consideración.

Atentamente,



JOSÉ FRANCISCO CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor del Congreso de la República

JAI/jvch



RECHAZO DE PLANO DE LA CUESTIÓN DE CONFIANZA

La Mesa Directiva del Congreso, de conformidad con sus atribuciones establecidas en el artículo 86 del Reglamento del Congreso de la República y en la Constitución Política del Estado;

CONSIDERANDO

Que, el artículo 133 de la Constitución faculta al Presidente del Consejo de Ministros a plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo;

Que, el Consejo de Ministros, en sesión de fecha 14 de noviembre de 2022, acordó la presentación del Proyecto de Ley 3570/2022-PE argumentando que la Ley 31399 ha establecido "una valla arbitraria que no se encuentra en la Constitución Política del Perú", arrogándose el control constitucional de la Ley;

Que, la cuestión de confianza, facultad discrecional prevista para el Presidente del Consejo de Ministros, o para los Ministros de Estado, para ser válidamente presentada debe reunir los requisitos constitucionales y legales vigentes en nuestro Estado democrático y de derecho, que se rige por la primacía esencial de la Constitución y el debido cumplimiento a las leyes vigentes;

Que, en la sesión del Pleno del 17 de noviembre de 2022, el Presidente del Consejo de Ministros ha planteado una pretendida "cuestión de confianza" por la aprobación del Proyecto de Ley 3570/2022-PE, que busca derogar la vigente Ley 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los derechos de participación y control ciudadanos. El Consejo de Ministros argumenta su pedido, también, en el artículo 132 de la Constitución, que establece que la desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación;

Que, en el presente pedido de la pretendida "cuestión de confianza", el Presidente del Consejo de Ministros ha expresado que si su planteamiento no es atendido, el Ejecutivo entenderá que la cuestión de confianza ha sido rehusada, arrogándose la facultad exclusiva y excluyente del Congreso de la República de aprobar o no la confianza y de interpretar el sentido de su decisión, tal como lo ordena la Ley 31355, vigente en el sistema jurídico peruano;

Que, bajo lo expuesto, se evidencia que lo planteado por el Presidente del Consejo de Ministros, a nombre del Consejo, excede el marco constitucional y legal vigente, debido a que desconoce las competencias del Congreso como titular de la

CERTIFICO QUE:

El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 24 NOV 2022


Fernando Rivera Lazo
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPUBLICA



relación fiduciaria, que es biunívoca, y, en consecuencia, representa una grave alteración al Estado Constitucional de Derecho y a la separación de poderes establecida en el artículo 43 del Texto Fundamental, agudizando de ese modo la actual crisis político-constitucional en que se debate la Nación, lo que no debe ser ajeno a ninguno de los Poderes del Estado en el adecuado y delicado tratamiento de la cosa pública en que se podrían tomar decisiones que afecten gravemente nuestro orden constitucional;

Que, la Ley 31399 -que está en plena vigencia- se refiere a dos competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República como lo son: (i) la aprobación en primera votación de una reforma constitucional; y (ii) la disposición para que el Presidente de la República convoque a referéndum para la aprobación de reformas constitucionales;

Que, por lo antes expuesto, el Proyecto de Ley 3570/2022-PE, presentado por el Poder Ejecutivo, que busca derogar la Ley 31399, interfiere directamente en las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República. Este proyecto, además, colisiona frontalmente con el artículo 206 de la Constitución, que establece, de modo imperativo y sin margen de duda, que **toda reforma constitucional** debe ser aprobada por el Congreso de la República con mayoría absoluta del número legal de sus miembros, y ratificada mediante referéndum, y que puede omitirse el referéndum cuando el acuerdo del Congreso se obtiene en dos legislaturas ordinarias sucesivas con una votación favorable, en cada caso, superior a los dos tercios del número legal de congresistas;

Que, por lo demás, no resulta ajeno al Congreso de la República, que los fundamentos de la "cuestión de confianza" que ahora pretende ser intentada por el Presidente del Consejo de Ministros, tiene los mismos fundamentos que los señalados en su día por el propio Poder Ejecutivo en la demanda de inconstitucionalidad ingresada al Tribunal Constitucional (Causa No. 001-2022-PI/TC), en la que -habiéndose tramitado la misma conforme a su especial naturaleza de acción constitucional abstracta y de control directo- fue llevada la vista de la causa ante el Pleno del Tribunal Constitucional el pasado 1 de setiembre de 2022, y se encuentra pendiente de sentencia final y decisiva, por lo que no resulta acorde con nuestro sistema de control constitucional que, pese a ello, el propio Poder Ejecutivo se adelante a lo que está bajo juzgamiento y autoridad del máximo intérprete constitucional, a reiterar -por vía de una pretendida "cuestión de confianza"- conceptos de una presunta inconstitucionalidad que, a pedido del Poder Ejecutivo, el Tribunal Constitucional es el llamado a dilucidar con carácter de cosa juzgada constitucional;

Que, teniendo en cuenta que el planteamiento de esta pretendida "cuestión de confianza" constituye una evidente vulneración de las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso, así como una grave amenaza contra el principio de la

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

2

Lima, 24 NOV 2022


Fernando Rivera Lazo
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



separación y equilibrio de poderes –que es cláusula de intangibilidad de la Constitución– y un condicionamiento para la decisión del Congreso, corresponde a la Mesa Directiva proceder conforme a la noma de orden público contenida en el literal d) del artículo 86 del Reglamento del Congreso, debidamente concordado con los artículos 132 y 133 de la Constitución Política del Estado.

Por tanto, la Mesa Directiva del Congreso:

ACUERDA

PRIMERO.- Rechazar de plano la cuestión de confianza planteada por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo, por tratarse de materias prohibidas para el planteamiento de una cuestión de confianza, tal como lo estableció el Tribunal Constitucional en el fundamento 185 de la sentencia recaída en el expediente 006-2019-CC y la Ley 31355, Ley que desarrolla el ejercicio de la cuestión de confianza regulada en el último párrafo del artículo 132 y en el artículo 133 de la Constitución Política del Perú.

SEGUNDO.- Exhortar al Consejo de Ministros a respetar escrupulosamente los parámetros para las presentaciones de cuestión de confianza, que son los siguientes:

- Que sea planteada por un ministro de Estado (artículo 132 de la Constitución) o por el Presidente del Consejo de Ministros a nombre del Consejo (art. 133 de la Constitución)
- Que verse sobre materias de competencia del Poder Ejecutivo relacionadas directamente a la concreción de su política general de gobierno (Ley 31355).
- Que no se refiera a la aprobación o desaprobarción de reformas constitucionales (Ley 31355).
- Que no se refiera a materias que afecten los procedimientos y las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de los organismos constitucionalmente autónomos (Ley 31355).
- Que no tenga por finalidad la supresión de la esencia de alguna cláusula de intangibilidad de la Constitución (art. 86 del Reglamento).
- Que no tenga por finalidad la aprobación o no de iniciativas de reforma constitucional (art. 86 del Reglamento).
- Que no tenga por finalidad la aprobación o no de iniciativas que interfieran en las competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la República o de los organismos constitucionalmente autónomos (art. 86 del Reglamento).
- Que no condicione el sentido de alguna decisión del Congreso bajo término o plazo para el pronunciamiento (art. 86 del Reglamento).
- Que, en caso se trate de una cuestión de confianza a nombre del Consejo, se debe incluir el acta en que conste el acuerdo tomado por el Consejo (art. 86 del Reglamento).

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

3

Lima, 24 NOV 2022


Fernando Rivera Lazo
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



TERCERO.- Comunicar el presente acuerdo al Presidente del Consejo de Ministros.

Lima, 24 de noviembre de 2022.


JOSÉ DANIEL WILLIAMS ZAPATA
Presidente del Congreso


MARTHA LUPE MOYANO DELGADO
Primera Vicepresidenta


DIGNA CALLE LOBATÓN
Segunda Vicepresidenta


ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS
Tercer Vicepresidente

↓

Con mi voto en Contra.

CERTIFICO QUE:
El presente documento es copia fiel del original que tengo a la vista, de cuyo contenido no asumo responsabilidad.

Lima, 24 NOV 2022


Fernando Rivera Lazo
FEDATARIO
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Resolución Suprema

N° 284-2022-PCM

Lima, 25 de noviembre de 2022

Vista la renuncia que, al cargo de Presidente del Consejo de Ministros, formula el señor Anibal Torres Vásquez; y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Aceptar la renuncia que, al cargo de Presidente del Consejo de Ministros, formula el señor Anibal Torres Vásquez, dándosele las gracias por los servicios prestados a la Nación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



Lima, 24 de noviembre de 2022

Señor
José Pedro Castillo Terrones
Presidente de la República
Presente.-




De mi mayor consideración,

Conforme a lo acordado en la sesión de Consejo de Ministros de fecha 24 de noviembre del 2022, presento mi dimisión al cargo del Presidente del Consejo de Ministros, el cual vengo ejerciendo desde 09 de febrero de 2022, al haber sido designado mediante Resolución Suprema N° 080-2022-PCM.

Agradezco a Usted por la confianza depositada y la oportunidad de servir a mi país durante estos mas de nueve meses, deseándole el mayor de los éxitos en los próximos tres años de su gestión, como Presidente de la República constitucionalmente elegido por voto popular.

Atentamente,


ANIBAL TORRES VASQUEZ

Usuario: DRAMOSG

Despacho Presidencial
Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario
25/11/22 - 09:54:11

Registro: 22-0030473 Clave: 2496

Nota: La recepción NO de conformidad al contenido.

Consultas: www.gob.pe/presidencia
Teléfonos: (01) 311 3900 5980-5981



ACTA DE LA SESIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS DEL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DE 2022

En la ciudad de Lima, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, se reunió el Consejo de Ministros en sesión extraordinaria, bajo la Presidencia del señor Aníbal Torres Vásquez, Presidente del Consejo de Ministros y la participación de los(as) señores(as) Ministros(as): Kurt Johnny Burneo Farfán, Ministro de Economía y Finanzas; Daniel Hugo Barragán Coloma, Ministro de Defensa; Willy Arturo Huerta Oliyás, Ministro del Interior; Félix Inocente Chero Medina, Ministro de Justicia y Derechos Humanos; Kelly Roxana Portalatino Ávalos, Ministra de Salud; Jenny Patricia Ocampo Escalante, Ministra de Desarrollo Agrario y Riego; Alejandro Antonio Salas Zegarra, Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo; Roberto Helbert Sánchez Palomino, Ministro de Comercio Exterior y Turismo; Alessandra Gilda Herrera Jara, Ministra de Energía y Minas; Jorge Luis Prado Palomino, Ministro de la Producción; César Paniagua Chacón, Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento; Claudia Liliana Dávila Moscoso, Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, Betsy Betzabet Chávez Chino, Ministra de Cultura.

Participaron de manera virtual el señor César Rodrigo Landa Arroyo, Ministro de Relaciones Exteriores, el señor Rosendo Leoncio Serna Román, Ministro de Educación, y el señor Wilbert Gabriel Rozas Beltrán, Ministro del Ambiente. No pudieron asistir el señor Richard Washington Tineo Quispe, Ministro de Transportes y Comunicaciones, y la señora Dina Ercilla Boluarte Zegarra, Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

ORDEN DEL DÍA:

Pronunciamiento del Consejo de Ministros sobre el rechazo de plano de la cuestión de confianza, contenido en el Acuerdo N° 061-2022-2023/MESA-CR remitido con el Oficio 1162-2022-2023-ADP-D/CR:



El pasado 8 de noviembre, a través del Oficio N° 032-2022-2023-P-CR, manifestamos nuestra indubitable intención de plantear cuestión de confianza respecto del proyecto de ley N° 1704/2021-PE. Pedido que, de manera sui géneris, fue catalogado como “no atendible” por la Presidencia del Congreso, atribuyéndose competencias que no tiene, para que, a los dos días, la Comisión de Constitución y Reglamento, en una sesión extraordinaria, apruebe un decreto de archivo del referido proyecto de ley, sobre el cual recaía la cuestión de confianza. Todo esto a pesar de que el mencionado proyecto de ley había estado más de medio año sin que suscite ningún interés por parte del Parlamento.

Este actuar del Congreso de la República no sólo es contrario al ordenamiento jurídico, sino también un ardid que constituye un abuso del derecho y un flagrante fraude proscrito en el artículo 103 in fine de la Constitución Política del Perú, toda vez que burla procedimientos y competencias propias de la forma de gobierno constitucionalmente reconocida, amparándose, falsamente, en procedimientos ordinarios del Poder Legislativo.

Esta forma de proceder hace incomprensible el estado de la referida cuestión de confianza, teniendo en cuenta lo antes expuesto.

Por otro lado, el pasado 17 de noviembre, nos vimos en la obligación de plantear la cuestión de confianza en el Pleno del Congreso, sin antes anunciarla a través de un oficio, ya que el pasado reciente convertía en casi un hecho que, desde la Mesa Directiva, se iba a gestar otro ardid con la finalidad de defraudar a la Constitución e impedir, nuevamente, el planteamiento formal de la Cuestión de Confianza.

Sin embargo, y a pesar de los cuidados tomados, mediante Oficio 1162-2022-2023-ADP-D/CR, de fecha 24 de noviembre del presente año, el Oficial Mayor del Congreso nos trasladó el Acuerdo 061-2022-2023/MESA-CR, mediante el cual, la Mesa Directiva del Congreso de la República ha acordado rechazar de plano la referida cuestión de confianza, impidiendo su debate en el Pleno del Congreso, el cual, según su propio Reglamento en el artículo 29, es el máximo órgano deliberativo del Poder Legislativo; más aún si la cuestión de confianza debe ser resuelto por el Pleno del Congreso, conforme al artículo 133 de la Constitución; al igual que el voto de confianza previsto en el artículo 130 de la Constitución, por lo que donde hay la misma razón hay el mismo derecho.

Esta decisión es una demostración más de como la Mesa Directiva del Congreso desnaturaliza los procedimientos y competencias constitucionalmente reconocidas a los poderes del Estado. Esta es una decisión antidemocrática y sin precedentes que, una vez más, vulnera de manera flagrante la Constitución.

En el referido Acuerdo de Mesa se señala:

"Que, la Ley 31399- que está en plena vigencia- se refiere a dos competencias exclusivas y excluyentes del Congreso de la república como lo son: (i) la aprobación en primera votación de una reforma constitucional; y (ii) la disposición para que el Presidente de la República convoque a referéndum para la aprobación de reformas constitucionales".

La cuestión de confianza presentada por el Ejecutivo recae, antes que en facultades exclusivas y excluyentes del Congreso de la República, en restablecer una facultad del pueblo, como poder constituyente, de participar activamente en temas de la mayor relevancia, y que el poder constituido- en este caso, el Poder Legislativo- no se coloque, ni pretenda colocarse por encima del poder soberano.

El artículo 45 de la Constitución señala de manera clara que "El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen". Pareciera, mas bien, que la Mesa Directiva, considera que el Poder del Estado emana del Poder Legislativo y no del pueblo que lo eligió.



La Mesa Directiva se equivoca groseramente cuando señala que la iniciativa respecto de la cual se plantea la cuestión de confianza colisiona con el artículo 206 de la Constitución. Los artículos correspondientes de la Ley 26300 que se pretenden restablecer, han estado vigentes, en funcionamiento y sin ningún cuestionamiento respecto de su constitucionalidad, desde el 3 de mayo de 1994, y lo que desde el Ejecutivo pretendemos es restablecer esa redacción original del poder constituyente. ¿Cómo esto podría colisionar con la Constitución? Cualquier interpretación más allá de este restablecimiento, es creación ilegal de la Mesa Directiva.

Por otro lado, la referida Acta también señala que no se puede presentar una acción de inconstitucionalidad y, a la vez, presentar una cuestión de confianza, para derogar una Ley respecto de la cual se ha presentado una acción de constitucionalidad. Este argumento no resiste el menor análisis. Una cosa es el cuestionamiento de la constitucionalidad de una Ley, acudiendo al Tribunal Constitucional, y otra, totalmente distinta, son los mecanismos de control político constitucionalmente reconocidos al poder Ejecutivo, como lo es la cuestión de confianza; son procesos autónomos: uno político y el otro jurídico.

Además, el planteamiento fue bastante claro en la sesión del Pleno del pasado 17 de noviembre. El sustento de la cuestión de confianza no es la inconstitucionalidad de la Ley, si no, mas bien, la afectación directa a la Política general de Gobierno aprobada mediante Decreto Supremo N° 164-2021-PCM, cuando allí se señala que debe promoverse el fortalecimiento del sistema democrático, y en concreto consolidar la institucionalidad democrática, la gobernabilidad y la participación política de los ciudadanos (como se indicó en el Acta de la Sesión del Consejo de Ministros del 14 de noviembre de 2022).

Por estas consideraciones, los argumentos y el fundamento de la decisión de la Mesa Directiva, carecen de contenido constitucional y políticamente válido.

La Constitución, cuando desarrolla la cuestión de confianza habla de "rechazo" (art. 132), "rehusada" (art. 133), o "negado" la misma (art. 134). Por lo tanto, se debe entender que el rechazo, rehusamiento y/o negación, están siendo tratados como sinónimos, en la medida que acarrear la misma consecuencia. Esto es, la crisis total del gabinete.

Sostenemos, entonces, de manera categórica, que el rechazo, rehusamiento, o negación de la cuestión de confianza, se configura con cualquiera de estos mecanismos: la inadmisibilidad, el rechazo de plano, la improcedencia o negación de la cuestión de confianza, para evitar el abuso del derecho o el fraude a la Constitución.

En este caso, "el rechazo de plano de la cuestión de confianza" constituye, a todas luces, una negación de la cuestión de confianza. Por lo tanto, la consecuencia es la crisis total del gabinete.

El Ministro de Relaciones Exteriores agregó que es cierto que el Reglamento del Congreso señala en su artículo 66.d que "La declaración de improcedencia aprobada por el Congreso no equivale ni califica como denegatoria, rehusamiento ni rechazo de la cuestión de confianza". Sin embargo, este texto debe ser interpretado a la luz del mandato del artículo 133 de la Constitución. Interpretarlo de otra manera implicaría vaciar de contenido la figura de la cuestión de confianza. Según el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente 0006-2018-PI/TC, la cuestión de confianza debe entenderse "como un contrapeso al mecanismo de la censura ministerial asignado al Poder Legislativo, por lo que debe ser entendida a partir del principio de balance entre poderes".

De acuerdo con ello, el Ministro de Relaciones Exteriores señaló que es así como corresponde interpretar que la decisión de la Mesa Directiva, al no estar dotada de justificación, debe ser reputada como arbitraria, y por lo tanto como una forma de denegatoria de la confianza solicitada por el Presidente del Consejo de Ministros. En esa línea, en la Sentencia recaída en el Expediente 0006-2019-PCC/TC, ya el Tribunal Constitucional había señalado que si bien "la regla general para determinar el otorgamiento de confianza en estos casos es el acto de votación, ello no impide que, en algunos supuestos particulares, sea posible que se presente algún supuesto que justifique el apartamiento de ella" (fundamento 212), sobre todo si el accionar del Congreso implica "una forma manifiesta de no aceptar lo solicitado" (fundamento 218).

La Ministra de Cultura añadió que, la Ley 31355 es taxativa, la cuestión de confianza se debate y vota en el Pleno del Congreso, de conformidad con la Constitución. Dicha ley es ley de desarrollo constitucional, por lo tanto prevalece sobre el Reglamento, que es el que invocan para rechazar la Cuestión de Confianza. Por tanto, la decisión de Mesa Directiva (en mayoría) del Congreso de la República contradice la norma de la Ley 31355 que desarrolla la Cuestión de Confianza y por tanto la supremacía jurídica, establecida en el artículo 51 de la Constitución.

En ese sentido, al haberse producido la crisis total del gabinete, el Consejo de Ministros acordó por unanimidad, que todos los Ministros y Ministras de Estado y el Presidente del Consejo de Ministros presenten su renuncia ante el señor Presidente de la República.

Sin otro tema a tratar, el Presidente del Consejo de Ministros levantó la sesión.





ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros


CÉSAR RODRIGO LANDA ARROYO
Ministro de Relaciones Exteriores


DANIEL HUGO BARRAGÁN COLOMA
Ministro de Defensa


KURT JOHNNY BURNEO FARFÁN
Ministro de Economía y Finanzas


WILLY ARTURO HUERTA OLIVAS
Ministro del Interior


FÉLIX INOCENTE CHERO MEDINA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



ROSENDO LEONCIO SERNA ROMÁN
Ministro de Educación

KELLY ROXANA PORTALATINO
ÁVALOS
Ministra de Salud

JENNY PATRICIA OCAMPO
ESCALANTE
Ministra de Desarrollo Agrario y Riego

ALEJANDO ANTONIO SALAS
ZEGARRA
Ministro de Trabajo y Promoción del
Empleo

ROBERTO HELBERT SÁNCHEZ
PALOMINO
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ALESSANDRA GILDA HERRERA JARA
Ministra de Energía y Minas

CÉSAR PANIAGUA CHACÓN
Ministro de Vivienda, Construcción y
Saneamiento

JORGE LUIS PRADO PALOMINO
Ministro de la Producción

WILBERT GABRIEL ROZAS BELTRÁN
Ministro del Ambiente

CLAUDIA LILIANA DÁVILA MOSCOSO
Ministra de la Mujer y Poblaciones
Vulnerables

BETSSY BETZABET CHÁVEZ CHINO
Ministra de Cultura

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
Secretario del Consejo de Ministros



PLENO DEL TC RESOLVIÓ DOS PROCESOS DE INCONSTITUCIONALIDAD: CASO DE LAS NORMAS SOBRE TERRORISMO Y CASO DE LA REGULACIÓN DEL REFERÉNDUM



I.- Caso de las normas sobre terrorismo: sobre la demanda de inconstitucionalidad presentada por más de cinco mil ciudadanos contra el Congreso de la República y el Poder Ejecutivo, cuestionando diversas leyes y decretos legislativos que aprueban normas relacionadas con la represión del terrorismo, en su sesión de 8 de noviembre de 2022, el TC, **por unanimidad**, declaró:

1.- INFUNDADA la demanda en los extremos relativos al cuestionamiento de las Leyes 30353 y 30610, y los Decretos Legislativos 1233 y 1453.

2.- INFUNDADA la demanda interpuesta contra el penúltimo párrafo del artículo 98 de la Ley 30220, siempre que se interprete que están excluidos de sus alcances las personas rehabilitadas, según lo desarrollado en los fundamentos 260 al 280, *supra*.

3.- INFUNDADA la demanda interpuesta contra el artículo 1 del Decreto Legislativo 1367, siempre que se interprete que la inhabilitación perpetua puede ser revisada conforme a ley.

4.- FUNDADA la demanda respecto de la frase *“el impedimento resulta aplicable aun cuando hubieran sido rehabilitadas”* contenida en los artículos 1, 2 y 3 de la Ley 30717.



5.- FUNDADA la demanda respecto de la frase *“Por haberse abierto proceso penal al padre o a la madre (...) por cualquiera de los delitos establecidos en el Decreto Ley 25475, que establece la penalidad para los delitos de terrorismo y los procedimientos para la investigación, la instrucción y el juicio”*, establecida en el artículo 75 inciso h) del Código de los Niños y Adolescentes, modificada por la Cuarta Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30963, al no ser suficiente la mera apertura del proceso para que proceda la suspensión de la patria potestad.

6.- FUNDADA la demanda respecto de la frase *“La rehabilitación, luego de cumplida una sentencia condenatoria, no habilita para prestar servicios personales en el sector público”* contenida en el segundo párrafo del artículo 1 de la Ley 30794.

7.- FUNDADA la demanda respecto del término “procesados” contenida en el artículo 2 de la Ley 30414, en el extremo que modificó el último párrafo del inciso “b” del artículo 6 de la Ley 28094, Ley de Partidos Políticos.

8.- IMPROCEDENTE la demanda en el extremo que cuestiona la constitucionalidad de la frase “u otra ventaja de cualquier otra índole” prevista en el artículo único del Decreto Legislativo 1237, que modificó el artículo 200 del Código Penal.

La sentencia se publicará en el portal web institucional y se notificará en su oportunidad.

II.- Caso de la regulación del referéndum: demanda de inconstitucionalidad presentada por el Poder Ejecutivo contra la Ley 31399, Ley que fortalece el proceso de aprobación de leyes de reforma constitucional regulado en los artículos 40 y 44 de la Ley 26300, Ley de los derechos de participación y control ciudadanos, en su sesión de fecha 24 de noviembre de 2022, el TC, **por mayoría**, declaró:

1.- INFUNDADA la demanda interpuesta contra la Ley 31399.

La sentencia y los votos respectivos se publicarán en el portal web institucional y se notificarán en su oportunidad.

Lima, 24 de noviembre de 2022.

Oficina de Imagen Institucional del Tribunal Constitucional